



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

**RESOLUCIÓN 16/2025 DE 5 DE FEBRERO DE 2025, DE LA COMISIÓN DE  
TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA**

**Nº de expediente:** R-048-2024

**Fecha entrada:** 18/3/2024 26/4/2024

**Reclamante:** HUERMUR

**Administración reclamada:** AYUNTAMIENTO DE MURCIA

**Información solicitada:** ESTUDIO Y ANÁLISIS DE RIESGO SÍSMICO Y DEL PLAN DE ACTUACIÓN LOCAL ANTE RIESGO SÍSMICO ELABORADOS SOBRE EL TÉRMINO MUNICIPAL DE MURCIA POR LA UNIVERSIDAD DE ALMERÍA

**Sentido de la resolución:** ESTIMATORIO

**Etiquetas:** OTRA INFORMACIÓN/ ESTUDIOS

## I. ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** Ha tenido entrada en la fecha y con el número indicado la reclamación que nos ocupa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 38 ter de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, (en adelante LTPC), es competencia de la Comisión de Transparencia, resolver las reclamaciones en materia de acceso a la información pública.

La tramitación de las mismas se regirá por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

**SEGUNDO.-** Con fecha 18/3/2024, Huermur, presentó reclamación, en los siguientes términos:

**“Expone:**

**PRIMERO.-** Que en fecha 02/01/2024 y número de registro electrónico REGAGE24e00000246146 (ver adjunto), se presentó ante el Ayuntamiento de Murcia una solicitud de acceso a la información pública en el ejercicio de los derechos recogidos en la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y demás disposiciones legales aplicables en materia de transparencia.

*En dicha solicitud se requería:*



## COMISIONADO DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

*"Copia digital completa, y de sus anexos si existen, del estudio y análisis de riesgo sísmico y del plan de actuación local ante riesgo sísmico elaborados sobre el término municipal de Murcia por la Universidad de Almería mediante encargo de esta entidad local y sufragado con dinero público."*

**SEGUNDO.-** *Que a fecha de hoy 18 de marzo de 2024, y habiendo finalizado con creces el plazo legalmente previsto para resolver y responder, no se ha recibido respuesta alguna a la solicitud presentada el 02/01/2024, ni se ha facilitado la información requerida al Ayuntamiento de Murcia.*

**TERCERO.-** *Que el artículo 26 de la antedicha Ley 12/2014, indica que "El procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se regirá por lo establecido en la legislación básica estatal, excepto el plazo previsto para su resolución, que será de veinte días, ampliable a otros veinte días en los casos previstos en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013".*

### **Solicita:**

**PRIMERO.-** *Que se tenga por presentada esta reclamación al amparo del artículo 28 de la reiterada Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como la admita, e inicie cuantas diligencias estime oportunas para que la administración local indicada remita la información solicitada por Huermur el 02/01/2024, a los efectos oportunos.*

**SEGUNDO.-** *Que se nos considere personados e interesados en los expedientes que se inicien ante este Consejo, el debido trámite de audiencia, así como se nos dé traslado de las actuaciones que se realicen."*

Posteriormente, en fecha 26/4/2024, la entidad reclamante presenta reclamación frente al Decreto desestimatorio del acceso:

### **"Expone:**

*.-Que se adjunta escrito de RECLAMACIÓN contra resolución del Ayuntamiento de Murcia por la que se niega a facilitar el Estudio de Riesgo Sísmico y ejecución del Plan de Actuación Local de Riesgo Sísmico del Municipio de Murcia.*

### **Solicita:**

*.-Que se atienda lo solicitado en la reclamación adjunta, con sus anexos."*

**TERCERO.-** Se ha emplazado a la administración reclamada en fecha 21/6/2024.

**No consta en el expediente que se hayan recibido alegaciones ni documentación del citado Ayuntamiento.**

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **PRIMERO.- ÁMBITO SUBJETIVO Y COMPETENCIA.**

Que la Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información (AYUNTAMIENTO DE MURCIA) se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1 de la LTAIBG y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de esta Comisión en materia de transparencia.

Tal como estableció la Sentencia del Tribunal Supremo, STS 1422/2022, en su Fundamento de Derecho CUARTO:

*"(...)2. El artículo 5 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que delimita el ámbito subjetivo de aplicación de la norma autonómica, debe integrarse, de conformidad con la cláusula de supletoriedad del Derecho estatal contenida en el artículo 149.3 de la Constitución, con el artículo 2 de Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, de modo que el Consejo de Transparencia*



## COMISIONADO DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

de la Región de Murcia debe conocer de las reclamaciones formuladas contra resoluciones expresas o presuntas denegaciones del derecho de acceso a la información pública dictadas por las Entidades que integran la Administración local radicadas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Murcia, a salvo que la Comunidad Autónoma acuerde mediante ley atribuir la competencia de resolución al Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno estatal, en los términos del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la citada ley estatal. (...).

La Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras su modificación por la Ley 1/2024, de 8 de julio, dispone:

**"Artículo 38 ter. La Comisión de Transparencia.**

1. Se crea la Comisión de Transparencia como órgano colegiado independiente y a la que corresponde resolver las reclamaciones que se planteen frente a las reclamaciones de acceso a la información pública, en los términos establecidos en el artículo 28 de esta ley."

Corresponde, por tanto, a esta Comisión la resolución de la presente reclamación.

### SEGUNDO.- PLAZO

En cuanto al plazo para recurrir, señala el artículo 24 de la LTAIBG, que:

"1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley".

Consta en el expediente que:

El 18/3/2024 reclamó frente al silencio administrativo.

El 26/4/2024 presentó escrito de reclamación frente al Decreto 202406611, de 16/4/2024, dentro del plazo legalmente establecido.

### TERCERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y REPRESENTACIÓN.

Ni la LTAIBG, ni la LTPC, determinan quiénes están legitimados para presentar esta reclamación. Por lo que en aplicación del artículo 112.1 de la LPACAP, ley a la que remite el artículo 24.3 de la LTAIPBG, cabe atribuirla a quien haya presentado la solicitud de acceso a la información cuya denegación se impugna, como es el caso que nos ocupa.

### CUARTO.- CAUSAS DE INADMISIÓN

Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

"a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

b) Carecer de legitimación el recurrente.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

- c) *Tratarse de un acto no susceptible de recurso.*
- d) *Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.*
- e) *Carecer el recurso manifestamente de fundamento."*

A priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude este precepto.

#### QUINTO.- INFORMACIÓN PÚBLICA.

Ha de tenerse en cuenta que la LTAIBG tiene por objeto "ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento". A estos efectos, su artículo 12 reconoce **el derecho de todas las personas a acceder a la "información pública", en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución** y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la "información pública" como **"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"**.

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

Establece el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del Sector Público, que las administraciones públicas, en su actuación y en sus relaciones, deberán respetar entre otros los principios de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional, además de los de participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa. Se trata de un conjunto de principios cuya observancia obligatoria van configurando a favor de los ciudadanos su **derecho a una buena administración**.

En este sentido el deber de la Administración de resolver, de manera motivada y congruente es consustancial al estado de derecho y se impone, como vemos, por nuestra legislación administrativa y también constitucional. Ha de tenerse en cuenta que en el ámbito de la Unión Europea el artículo 41 de la Ley Orgánica 1/2008, de 30 de julio, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Lisboa, Carta de Derechos, **concede el derecho a todos los ciudadanos a una buena administración que incluye, entre otros derechos, la obligación que incumbe a la Administración de resolver en plazo y motivar sus decisiones**.

En el BOE de fecha 23/10/2023, se publicó el **Instrumento de ratificación del Convenio 205 del Consejo de Europa sobre el acceso a los documentos públicos, hecho en Tromsø el 18 de junio de 2009**, que entró en vigor el día 1/1/2024.

Las disposiciones del Convenio deben ser tenidas en cuenta por las entidades públicas y los Tribunales de Justicia en la interpretación de la normativa interna española que regula el acceso a la información pública, de tal manera que hay que respetar las normas establecidas en dicho Convenio, ya que las mismas recogen obligaciones que son vinculantes con el carácter de mínimas. En su preámbulo señala: *"Estimando, por tanto, que todos los documentos públicos son en principio públicos y comunicables, con la reserva, únicamente, de la protección de otros derechos e intereses legítimos"*.



**SÉXTO.-** Hemos de señalar finalmente que, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, **la actuación de esta Comisión es de carácter revisor de la actuación de la Administración** en relación con el derecho de acceso a la información, y por tanto debemos valorar las causas alegadas por la administración para no dar acceso a la documentación solicitada:

“1º. Que el texto aún se encuentra en fase de rectificación o modificación, que dichas modificaciones o correcciones se han iniciado y aún no se encuentran finalizadas, y por ello no se ha podido presentar de forma definitiva para su aprobación por el órgano competente de la Administración Local y por el Consejo Regional Protección Civil. Por tanto, no hay un documento definitivo para facilitar al interesado.”

Frente a esto, entendemos que no debe confundirse información en curso de elaboración con expedientes en desarrollo o tramitación, en la medida en que un expediente en desarrollo o tramitación es el que ya se ha iniciado y cuenta con cierta información pública (solicitudes de inicio del expediente, informes recabados para la tramitación de las solicitudes, pruebas, alegaciones, etc.), a la que se unirá otra información hasta que, en un momento dado, pueda tener lugar la conclusión del procedimiento iniciado por cualquiera de las causas previstas en el artículo 84 de la LPAC.

En este sentido, se ha pronunciado el CTBG, en Resoluciones como la 797/2021, de 1 de abril de 2021 (Fundamento de Derecho 4), donde se señala lo siguiente: “*En relación con la aplicación de la causa de inadmisión del artículo 18.1.a) de la LTAIBG es obligado comenzar recordando la Sentencia del Tribunal Supremo 3530/2017, de 16 de octubre de 2017 (ECLI: ES: TS: 2017: 3530), en la que el Alto Tribunal ya establece con claridad cuál ha de ser el punto de partida a la hora de interpretar el contenido del artículo 18 de la LTAIBG: «Cualquier pronunciamiento sobre las 'causas de inadmisión' que se enumeran en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y, en particular, sobre la prevista en el apartado 1 c) de dicho artículo (que se refiere a solicitudes 'relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración') debe tomar como premisa la formulación amplia y expansiva con la que aparece configurado el derecho de acceso a la información en la Ley 19/2013». Y, en esa misma Sentencia, concluye sentando la siguiente doctrina en interés casacional: «La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información.*”

*Por ello, la causa de inadmisión de las solicitudes de información que se contempla en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, no opera cuando quien invoca tal causa de inadmisión no justifique de manera clara y suficiente que resulte necesario ese tratamiento previo o reelaboración de la información».*

Doctrina que nuestro Alto Tribunal complementó más recientemente en la Sentencia nº 748/2020, de 11 de junio de 2020, recaída en el recurso de casación nº 577/2019 con la siguiente afirmación «*la aplicación de los límites al acceso a la información requiere su justificación expresa y detallada que permita controlar la veracidad y proporcionalidad de la restricción establecida.*».

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ya se ha pronunciado en varias ocasiones sobre el alcance de esta causa de inadmisión. Sirva de ejemplo lo manifestado en la Resolución R/0324/2018, que recoge lo expresado en otras anteriores: «*(...) entiende este Consejo de Transparencia que la causa de inadmisión del artículo 18.1 a) debe entenderse relacionada con el hecho de que la información está elaborándose o cuya publicación general está siendo*



preparada. Lo que está implícito en esta causa de inadmisión es que la información aún no está elaborada (por lo que no se incluiría dentro del propio concepto de información pública del artículo 13 de la LTAIBG) o que la misma va a ser publicada de tal manera, que, en un plazo de tiempo razonable, pueda ser accesible con carácter general».

Según se ha reflejado en los antecedentes, no cabe duda que **el Informe solicitado existe, ya ha sido elaborado y está finalizado**, por lo tanto, reúne la condición de información pública recogida en el mencionado artículo 13 de la LTAIBG. No constituye un obstáculo a estos efectos que el citado informe se haya elaborado en el seno del procedimiento denominado (...), como reconoce la Administración.

En relación con este punto, es necesario recordar que no debe confundirse información en curso de elaboración con expediente en desarrollo o tramitación, como ocurre en el presente supuesto.

Por todo ello, no se considera fundada la aplicación la causa de inadmisión invocada, que recordemos ha de ser aplicada siempre de manera restrictiva, dada la formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso como ha reiterado la jurisprudencia reflejada anteriormente». Conforme a lo anteriormente expuesto, aunque el expediente o expedientes urbanísticos solicitados por el ahora reclamante no estuviera concluido, se ha de facilitar al mismo el acceso a toda la **documentación existente en aquel o aquellos que ya haya sido elaborada y finalizada**.

Por lo demás, sí sería de aplicación lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG, según el cual: "No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas". Por lo tanto, habrá de facilitarse al reclamante el acceso al expediente o expedientes solicitados previa disociación de los datos de carácter personal referidos a las personas físicas que pudieran existir en la información.

2º. Así mismo atendiendo al artículo 14.1d) de la ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y artículo 11.d) de la ordenanza de transparencia, acceso a la información, reutilización de datos y buen gobierno del Ayuntamiento de Murcia, existe información en el documento que contiene **datos de carácter sensible cuya publicidad puede suponer un impacto negativo que afecte a la seguridad pública**. Por tanto, la limitación de este derecho de acceso queda claramente justificado y proporcionado al existir una concurrencia de interés público superior.

No se fundamenta o razona de forma alguna el impacto negativo en la seguridad pública, ni tenemos forma de ponderar si concurre ese interés público superior, no dejando de ser una mera afirmación de la administración reclamada sin aportación de argumentación o prueba alguna.

3º. Además, existe un catálogo de **medios y recursos con datos de terceros cuya publicidad supondría un incumplimiento de la ley de 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales**.

Si sería de aplicación lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG, según el cual: "No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas". Por lo tanto, habrá de facilitarse al reclamante el acceso al expediente solicitado previa disociación de los datos de carácter personal referidos a las personas físicas que pudieran existir en la información.

Se pronuncia con alcance general sobre el propio concepto de anonimización la R 3/2020, en que se solicita al Servicio Murciano de Salud información relativa a expedientes sancionadores facultativos médicos. El CTRM aplica lo previsto en el artículo 15.4 LTAIPBG, salvando así el límite que, de otra forma, sería aplicable, pues "la anonimización de datos es



precisamente la forma de eliminar las posibilidades de identificación de las personas. El proceso de anonimización, según la Agencia Española de Protección de Datos, debe producir la ruptura de la cadena de identificación de las personas. Y es la Administración a quien corresponde poner en marcha estos procesos con las garantías técnicas necesarias para preservar la privacidad.

**No estamos ante una situación de excepcionalidad legal para este tipo de información.**

Precisamente los repertorios de jurisprudencia y el Poder Judicial publican, con la debida anonimización, resoluciones judiciales que versan sobre prolijos procedimientos, cargados de pruebas, informes periciales y otra serie de vicisitudes y no violan las garantías de los datos personales. En definitiva, se trata de que la Administración, siguiendo las pautas de la Agencia de Protección de Datos provea los mecanismos de anonimización para que los ciudadanos puedan hacer efectivo el ejercicio a su derecho de acceso a la información, de manera plena, incluso cuando para ello tengan que apoyándose en la prevención del artículo 15.4 LTAIBG, como en el caso que nos ocupa. No puede admitirse que las carencias de la Administración a la hora de anonimizar datos, su incapacidad para asegurar la privacidad suponga un límite para el ejercicio del derecho de acceso a los ciudadanos. **Ello supondría dejar a la ciudadanía desprotegida frente a la Administración en el ejercicio del derecho a la información.**

También se sigue este criterio en las RR 2/2015 y 20/2016, en que se solicita información sobre la licitación y adjudicación de licencias de televisión digital terrestre de ámbito autonómico y local, respecto de los *“datos relativos a las personas físicas que actúen por cuenta de terceros o por sí mismas, en los relativos a los datos que la Administración considere que debe proteger, entre otros, apellidos y nombre, DNIs, domicilios, direcciones de correo electrónico”*; 16/2016, en que se solicita información sobre el coste económico de horas extraordinarias en la gestión de bolsas de trabajo; 27/2016, en que se solicita acceso a un expediente sancionador; 37/2016, en que se solicita acceso a un proyecto de obras; 27/2017, en que se pide información sobre el trámite de audiencia dado conforme a la LTPCRM en el seno de tres mesas sectoriales de negociación; 8/2017, en que se pide acceso a datos contenidos en actas.

Procede, por todo lo expuesto, estimar esta reclamación.

**VISTOS**, los antecedentes de hecho, fundamentos jurídicos expuestos y demás preceptos legales de general aplicación al caso, la Comisión de Transparencia de la Región de Murcia, por unanimidad

## RESUELVE

**PRIMERO. ESTIMAR** la reclamación tramitada con la referencia **R-048-2024**, interpuesta el **18/03/2024 y 26/4/2024** por Huermur, frente al Ayuntamiento de Murcia, debiendo conceder el derecho de acceso a la información solicitada.

**Segundo.** Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a esta Comisión.

**Tercero.** Invitar al reclamante a comunicar cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

**Cuarto.** Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**Quinto.** Una vez notificada esta resolución se publicará en nuestra página web, del Comisionado de Transparencia de la Región de Murcia, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

**LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA**

**(Firma electrónica al margen)**



17/02/2025 14:55:30

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación.